



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00820
(01 de junio de 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, de las conferidas por el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, y la Resolución No. 843 del 08 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 estableció que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Que la licencia ambiental es una autorización de naturaleza ambiental otorgada por la autoridad competente para la ejecución de una obra o actividad, la cual puede generar un deterioro a los recursos naturales renovables, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. Por lo tanto, sujeta al beneficiario de la misma, al cumplimiento de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los **efectos ambientales** de la obra o actividad autorizada, conforme lo señala el Artículo 2.2.2.3.1.3. de Decreto 1076 de 2015 (Decreto 2041 de 2014, art. 3)..

Que respecto de la Licencia Ambiental el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, sostuvo:

“Los actos administrativos mediante los cuales se expide, modifica o cancela un permiso, autorización, concesión o licencia ambiental poseen una doble connotación, en la medida que, por una parte, son actos de contenido particular que autorizan a una persona para que desarrolle una actividad y, por otra parte, son actos cuyos efectos tienen un amplio espectro en la comunidad en general por las repercusiones que tendría el acto administrativo en el orden público, social, ambiental y ecológico”.(Sentencia 2014-00195 del 07/12/2017).

Que la licencia ambiental como instrumento de manejo y control ambiental, establece unos requerimientos en torno a la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los impactos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada de los cuales pueda derivarse un deterioro grave a los recursos naturales o al ambiente, en el primer evento, o generar modificaciones considerables o notorias al paisaje, en el segundo. Así, por disposición de los Artículos 2.2.2.3.2.1. y 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 2041 de 2014, art. 7)., únicamente se requiere

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

licencia ambiental en los casos en los que así lo exige la ley y deberá obtenerse de manera previa al inicio de las obras, proyecto o actividad.

Que el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 (que compila el Decreto 2041 de 2014, art. 1)., señala entre otros, que para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, las siguientes:

"(...)

- **Área de influencia:** Área en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los impactos ambientales significativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en cada uno de los componentes de dichos medios. Debido a que las áreas de los impactos pueden variar dependiendo del componente que se analice, el área de influencia podrá corresponder a varios polígonos distintos que se entrecrucen entre sí.
- **Impacto ambiental:** Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.
- **Plan de manejo ambiental:** Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición."

LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

Que para dar inicio al procedimiento administrativo de obtención de una licencia ambiental en un proyecto de construcción de presas, represas o embalses, entre otros proyectos, el interesado debe radicar ante la Autoridad, **el Estudio de Impacto Ambiental**, que se constituye en el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental.

Que el Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

Que el Manual Evaluación de Estudios Ambientales del Ministerio de Ambiente define el Estudio de Impacto Ambiental, en los siguientes términos:

"El estudio de impacto ambiental es un instrumento para la toma de decisiones y para la planificación ambiental, que la autoridad ambiental exige para definir las correspondientes medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación de impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad"

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Este estudio debe ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el efecto. Su contenido versa sobre lo siguiente:

“Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.3.5.1. Del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

(...)

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.
2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.
4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos.
5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.
6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.
7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.
8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.
10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.
11. Plan de inversión del 1%, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta de proyectos de inversión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1900 de 2006 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.
12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue”. Antes (Decreto 2041 de 2014, art. 21).

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 2041 de 2014, art. 22), la Autoridad Ambiental evalúa el Estudio de Impacto Ambiental con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo verifica lo siguiente:

- Que cumpla con la información señalada en el mencionado Artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 2041 de 2014, art. 21), así como con el objeto y contenido de los términos de referencia, adaptados a las particularidades del proyecto, obra o actividad.
- Que contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar.
- Las medidas de manejo ambiental correspondientes.

Que la evaluación de los estudios ambientales comprende “(...) el proceso documentado y sistemático para determinar objetivamente si un estudio ambiental cumple con los términos de referencia, si suministra información suficiente para la toma de decisiones, si las propuestas de manejo ambiental están conformes con los principios de conservación y desarrollo sostenible y si el proyecto propuesto es ambientalmente viable en términos de lo expuesto por el estudio”.¹

¹ Manual de evaluación de estudios ambientales: criterios y procedimientos / compiladores Alberto Federico Mouthon Bello [et al.] – Bogotá: Ministerio del Medio Ambiente, 2002.

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, de acuerdo con el citado Manual, los criterios generales para evaluación de estudios ambientales se refieren a los impactos ambientales que puedan derivarse de la ejecución de un proyecto, considerando su área de influencia ex ante y ex post.

Que, por lo tanto, la licencia ambiental es el instrumento de manejo y control definido por la ley y los Reglamentos para efectos de determinar los impactos ambientales asociados a la ejecución de un proyecto y las medidas de manejo necesarias para efectos de prevenir, mitigar y compensarlos y no incluye la autorización de diseños de obra estructurales y/o civiles.

Con fundamento en lo anterior, el entonces **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT-** mediante la Resolución No. 0155 de 30 de enero de 2009, otorgó a la empresa **HIDROELÉCTRICA PESCADERO ITUANGO S.A. E.S.P.**, Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado “*Construcción, llenado y operación del proyecto hidroeléctrico Pescadero – Ituango*”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuerquia, Yarumal, Olaya, Ituango y Valdivia, en el Departamento de Antioquia.

Primera Modificación - Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución No. 1891 de 01 de octubre de 2009, modificó la Licencia Ambiental otorgada en la Resolución No. 155 de 30 de enero de 2009, en el sentido de adicionar: a) la rectificación de la vía San Andrés de Cuerquia – El Valle, b) la construcción de la variante El Valle y del túnel de Chirí, c) autorizar permisos para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables y d) aprobar la regla de operación presentada por la empresa y adicionar zonas de depósito, entre otras determinaciones.

Cambio de Razón Social - de la Resolución No. 2296 de 26 de noviembre de 2009, aceptó el cambio de razón social de la empresa HIDROELÉCTRICA PESCADERO ITUANGO S.A. E.S.P. por el de **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P.**, identificada con el Nit 811.014.798-1.

Segunda Modificación - Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Mediante la Resolución No. 1980 de 12 de octubre de 2010, modificó la Licencia Ambiental otorgada para el para el desarrollo del proyecto “*construcción y operación del proyecto hidroeléctrico Pescadero – Ituango*”, en el sentido de conceder unos permisos de uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales y autorizar la ejecución de unas obras adicionales.

LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA –

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, se creó como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, que hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Su creación responde a la necesidad de contar con un organismo técnico que se encargue del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales que contribuirá a mejorar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental y al desarrollo sostenible.

A partir del 27 de septiembre de 2011 fueron transferidos todos los derechos y obligaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, que tuvieron relación con la evaluación y seguimiento de las licencias ambientales.

Que de acuerdo con sus competencias, la Autoridad Nacional de Licencias ANLA asumió las siguientes actuaciones dentro del expediente de la Licencia, de acuerdo con lo siguiente:

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tercera Modificación. - La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – acogiendo las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico No. 1171 del 23 de julio de 2012, mediante Resolución No. 0764 del 13 de septiembre de 2012 modificó parcialmente la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 155 del 30 de enero de 2009.

Cuarta Modificación - Que posteriormente a través de la Resolución No. 1041 del 7 de diciembre de 2012, esta Autoridad Ambiental modificó parcialmente la Resolución No. 155 de 2009.

Quinta Modificación - Que por la Resolución No. 0838 del 22 de agosto de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, procedió a modificar la Resolución No. 155 del 30 de enero de 2009.

Sexta Modificación - Que, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, por medio de la Resolución No. 132 del 13 de febrero de 2014, modificó la Resolución No. 155 del 30 de enero de 2009.

Septima Modificación - Que, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, a través de la Resolución No. 1052 del 9 de septiembre de 2014, modificó el artículo séptimo de la Resolución No. 0155 de 2009,

Octava Modificación - Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, a través de la Resolución No. 543 del 14 de mayo de 2015, modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0155 del 30 de enero de 2009.

Novena Modificación - Que, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, a través de la Resolución No. 748 del 26 de julio de 2016, modificó por vía seguimiento el artículo séptimo numeral 2 de la Resolución No. 1041 del 7 de diciembre de 2012.

Decima Modificación - Que, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, a través de la Resolución No. 1139 del 30 de septiembre de 2016, modificó el artículo tercero de la Resolución 155 de 30 de enero de 2009.

Decimo Primera Modificación Que, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, mediante Resolución No. 552 de 17 de mayo de 2017, modificó la Resolución No. 155 de 30 de enero de 2009.

Decimo Segunda Modificación - Que, mediante Resolución No. 358 de 12 de marzo de 2018, modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 155 del 30 de enero de 2009.

Decimo Tercera Modificación - Que, mediante Resolución No. 430 del 26 de marzo de 2018, modificó la Resolución No. 155 del 30 de enero de 2009 por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la empresa HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. – HIDROITUANGO S.A. E.S.P. para el proyecto "*Central Hidroeléctrica– Ituango*".

DEL PLAN DE CONTINGENCIA

Que en virtud de lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 40 del Decreto No. 2041 del 15 de octubre de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (hoy compilado en el Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015), los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de contingencia

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Ley 1523 de 2012, adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, señalando que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial y los derechos e intereses colectivos.

Que el Plan de Contingencia es un conjunto integrado de recursos humanos y económicos, instrumentos técnicos, normas generales, reglas e instrucciones, tienen como finalidad suministrar los elementos de juicio necesarios para la toma oportuna de decisiones, que permitan una respuesta inmediata y eficiente ante la ocurrencia de un desastre que altere las condiciones ambientales, sociales y económicas del área de influencia del proyecto, el cual es presentado por el beneficiario de la licencia.

Que de conformidad con el artículo 42 del Decreto No. 2041 del 15 de octubre de 2014, compilado por el Decreto 1076 de 2015, respecto de las contingencias ambientales señala que:

"Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetos a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente"

En el presente caso, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT- mediante la Resolución No. 0155 de 30 de enero de 2009, frente al Plan de Contingencias, resolvió:

"ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- La empresa HIDROELÉCTRICA PESCADERO ITUANGO S.A. E.S.P., durante la construcción, llenado y operación del proyecto, deberá adoptar el Plan de Contingencias, presentado en el Estudio de Impacto Ambiental".

DEL EVENTO CONTINGENTE DEL 28 DE ABRIL DE 2018

Que mediante comunicación con radicación Vital 3500081101479818014 y 3500081101479818016 del 1 y 2 de mayo de 2018 respectivamente, la sociedad Hidroituango S.A. E.S.P., informó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, sobre la contingencia presentada el día 28 de abril de 2018, en relación con la obstrucción del túnel del Sistema Auxiliar de Descarga a causa de una condición geológica.

Que mediante comunicación bajo el radicado 2018053258-1-000 del 2 de mayo de 2018, la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, remitió a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, el Formato Informe Inicial Contingencia, donde se refiere que el día 30 de abril de 2018 a la 01:00 pm, se verificó una contingencia técnica local, consistente en un desplome de terreno cerca a la vía industrial que conduce al antiguo puente Tenche, margen derecha del río Cauca y perpendicular al eje del túnel de la Galería Auxiliar de Desviación (GAD), en el sitio con coordenadas planas X: 1156366 Y: 1279643, que generó una forma de chimenea cónica invertida con posible obstrucción del túnel.

Que mediante comunicación con radicación 2018053267-1-000 del 2 de mayo de 2018 la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., radicó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el Formato de Reporte de Contingencias, el cual refiere que la detección del incidente fue el 30 de abril de 2018 y que activó el plan de contingencias a las 13:00. Se señaló que la fuente de la contingencia no fue controlada y que el nivel de la emergencia fue regional medio.

Que mediante comunicación con radicación 2018053873-1-000 del 2 de mayo de 2018 la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P presenta a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

, un informe detallado como complemento a los radicados 3500081101479818014 de mayo 1° de 2018 y 4100081101479818002 del 2 de mayo de 2018 (VITAL).

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- mediante comunicación con radicación 2018053694-2-000 de 3 de mayo de 2018, solicitó a la Corporación Autónoma Regional Del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, que remitiera los informes técnicos de las visitas realizadas por esa entidad en relación con la contingencia bajo estudio.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- mediante comunicación con radicación 2018053695-2-000 de 3 de mayo de 2018, solicitó al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM-, que informe si para el día del evento o los días previos al mismo, existió algún reporte de deslizamiento asociados por lluvias en los municipios de Briceño e Ituango en el departamento de Antioquia, así mismo, si en la actualidad existen reportes de alerta por deslizamientos y represamientos en la zona en mención, e igualmente los registros de pluviosidad.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- mediante comunicación con radicación 2018053731-2-000, 2018053734-2-000 y 2018053745-2-000 del 3 de mayo de 2018, solicitó a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME- y al Ministerio de Minas y Energía, que informen desde el ámbito de sus competencias, que medidas tienen previstas implementar para mitigar dicha contingencia.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- mediante comunicación con radicación 2018053739-2-000 de 3 de mayo de 2018, solicitó al Servicio Geológico Colombiano que informe desde el ámbito de sus competencias, si para el día del evento o los días previos al mismo, existe algún registro de sismo o falla geológica en los municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuerquia, Yarumal, Olaya, Ituango y Valdivia en el departamento de Antioquia.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- mediante comunicación con radicación 2018053752-2-000 de 3 de mayo de 2015, solicitó a la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., presente un diagnóstico de la contingencia y un informe pormenorizado del estado actual y de las medidas que se han implementado e implementarán para corregir dicha contingencia.

Que la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales mediante comunicación con radicación 2018055081-1-000 del 04 de mayo de 2018, da traslado a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- de la comunicación referente al tema de la contingencia presentada en el proyecto Hidroeléctrico Ituango, ya que no es de su competencia.

ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- mediante Resolución No. 642 del 4 de mayo de 2018, impuso unas medidas de manejo y control ambiental de la contingencia ocurrida el día 28 de abril de 2018, ocasión del colapso del túnel de desviación del río Cauca, que a continuación se enumera:

1. Continuar ejecutando todas las medidas apropiadas y necesarias para atender la contingencia.
2. Implementar las medidas necesarias que permitan restablecer los niveles del río Cauca aguas arriba y abajo del sitio de presa.
3. Implementar medidas temporales de tipo estructural y preventivas que permitan minimizar el riesgo al cual puede verse expuesta las comunidades aguas abajo del sitio de presa por la descarga de un caudal de 5000 m³ /s en un evento súbito.

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. Realizar mínimo tres (3) monitoreos de calidad de agua e hidrobiológicos antes y después de efectuar la actividad de evacuación controlada de las aguas represadas a causa de la subsidencia en el sistema auxiliar de desviación (SAD), los cuales deben efectuarse en diferentes puntos aguas abajo del sitio de presa, monitoreando en el mismo horario a diario los siguientes parámetros: oxígeno disuelto, pH, turbiedad, conductividad, temperatura, sólidos sedimentables, sólidos disueltos, sólidos suspendidos, sólidos totales, alcalinidad, DBO5, DQO, H2S y cada tercer día, perifiton, macroinvertebrados bentónicos y peces.
5. Realizar el inventario de los procesos erosivos y de remoción en masa que estén presentes en la actualidad aguas arriba y abajo del sitio de presa, involucrando su descripción y georreferenciación.
6. Reforzar las cuadrillas de retiro de los residuos vegetales que flotan en el río Cauca, aguas arriba del sitio de presa.
7. Disponer de acopios temporales para el material flotante extraído y registro diario de ingreso y egreso de este.
8. Reforzar el rescate y reubicación de fauna, como mínimo de 1 cuadrilla por 5km o si las condiciones implican un mayor número se deben realizar las gestiones y establecer cuadrillas de rescate diurno y nocturno, tanto aguas arriba como aguas abajo del sitio de presa. Igualmente implementar técnicas auxiliares de rescate como son las trampas de barrera, desvío para anfibios y reptiles e interrupción de la construcción de nidos en aves. (si cumple)
9. Establecer puntos de recepción de fauna que puedan traer las comunidades o grupos de personas que hagan rescates provisionales de especímenes.
10. Evacuar a las familias y personas identificadas durante el evento, que estén localizadas en sectores susceptibles de inundación de los corregimientos de Orobajo del municipio de Sabanalarga y Barbacoas del municipio de Peque, garantizando el traslado, bienestar, vida e integridad de las personas.
11. Garantizar el bienestar, vida e integridad de las personas que se encuentran ubicadas aguas abajo, para lo cual deberá establecer con las entidades integrantes del Sistema de Gestión de riesgo las medidas de prevención que se consideren necesarias de acuerdo con el nivel de vulnerabilidad.
12. Implementar procesos de comunicación tales como radio, prensa, televisión entre otros, oportuno y veraz de tal forma que se mantenga informadas a las comunidades sobre los acontecimientos reales y las acciones que se están implementando.
13. Garantizar el plan de movilidad de la comunidad hasta que se normalicen las condiciones de desplazamiento y la seguridad de las personas o comunidades que necesitan transportarse por el puente del pescadero.
14. Desarrollar acciones que permitan garantizar el bienestar de la comunidad, así como la atención de las afectaciones en la salud originadas por el evento.
15. Garantizar la seguridad de los bienes de la comunidad que ha sido reubicada temporalmente para la atención de la contingencia.
16. Informar a la ANLA sobre las posibles o nuevas áreas que puedan verse afectadas por el evento de la contingencia, identificando las comunidades, economía, semovientes, predios, cultivos entre otros.
17. Presentar diariamente a la ANLA informes de la evolución de la zona afectada por el incremento de nivel de las aguas del río Cauca, los cuales deben contener:
 - a. *Variación horaria de niveles (cota) del agua río arriba.*
 - b. *Variación horaria de niveles (cota) de agua río abajo.*
 - c. *Presentar el registro de los niveles de agua, identificando la variación con respecto al día anterior.*

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- d. *Indicadores de relocalización de comunidades especificando su lugar de refugio temporal.*
- e. *Indicadores de rescate y reubicación de fauna.*
- f. *Reportar el volumen del material vegetal recolectado del río Cauca aguas arriba del sitio de presa, informando sobre su manejo y disposición final.*
- g. *Inspección de la zona donde se presentó el proceso de subsidencia, involucrando reporte de su evolución a través de topografía, la cual debe involucrar un área mayor a la geoforma cónica originada por los hechos.*
- h. *Presentar el avance del desarrollo del inventario de procesos erosivos y de procesos de remoción en masa aguas arriba y abajo del sitio de presa.*

INFORMES PARCIALES REFERENTES A LA CONTIGENCIA

Que la sociedad Hidroituango S.A. E.S.P mediante comunicación con radicación 2018057634-1-000 del 8 de mayo de 2018, remite a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, el Informe del 7 de mayo de 2018, del reporte de la contingencia, de acuerdo a lo solicitado en la Resolución 642 del 4 de mayo de 2018.

Que la sociedad Hidroituango S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicación 2018057637-1-000 del 9 de mayo de 2018, remite a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, el Informe del 8 de mayo de 2018, del reporte de la contingencia, de acuerdo a lo solicitado en la Resolución 642 del 4 de mayo de 2018.

Que la sociedad Hidroituango S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicación 2018058415-1-000 del 10 de mayo de 2018 remite a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, el Informe del 9 de mayo de 2018, del reporte de la contingencia, de acuerdo a lo solicitado en la Resolución 642 del 4 de mayo de 2018.

Que la sociedad Hidroituango S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicación 2018058896-1-000 del 11 de mayo de 2018, remite a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, el Informe del 10 de mayo de 2018, del reporte de la contingencia, de acuerdo a lo solicitado en la Resolución 642 del 4 de mayo de 2018.

Que la sociedad Hidroituango S.A. E.S.P mediante comunicación con radicación 2018059436-1-000 del 12 de mayo de 2018, remite a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, el Informe del 11 de mayo de 2018, del reporte de la contingencia de acuerdo a lo solicitado en la Resolución 642 del 4 de mayo de 2018.

Que la sociedad Hidroituango S.A. E.S.P. mediante comunicación con radicación 2018059445-1-000 del 13 de mayo de 2018, remite a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, el Informe del 12 de mayo de 2018, del reporte de la contingencia de acuerdo a lo solicitado en la Resolución 642 del 4 de mayo de 2018.

Que la sociedad Hidroituango S.A. E.S.P. mediante comunicación con radicación 2018059626-1-000 del 14 de mayo de 2018, remite a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, el Informe del 13 de mayo de 2018, del reporte de la contingencia de acuerdo a lo solicitado en la Resolución 642 del 4 de mayo de 2018.

Que la sociedad Hidroituango S.A. E.S.P. mediante comunicación con radicación 2018059572-1-000 del 15 de mayo de 2018, remite a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, el Informe del 14 de mayo de 2018, del reporte de la contingencia de acuerdo a lo solicitado en la Resolución 642 del 4 de mayo de 2018.

SEGUIMIENTO A LA CONTINGENCIA

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- mediante Auto 2292 del 15 de mayo de 2018, realizó seguimiento contentivo a la contingencia presentada el día 29 de abril de 2018 y a su vez, requirió a la sociedad Hidroituango S.A. E.S.P. la presentación de informes, soportes y/o registros del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Presentar semanalmente un informe técnico en el cual se ilustre las acciones contempladas e implementadas para garantizar la estabilidad de las obras principales; incluyendo condiciones críticas como la ocurrencia de un sismo, de acuerdo los valores de aceleración sísmica reconocidos para la región donde se construye la hidroeléctrica; informes que deben remitirse relacionándolos con la ficha del PMA Programa de manejo de materiales de excavación.
2. Presentar informes semanales, donde se dé a conocer los mecanismos de comunicación implementados hacia las comunidades para seguir informando los pormenores de la contingencia, así como también las estrategias efectuadas con las comunidades aguas abajo y aguas arriba relacionadas con el Plan de Contingencias, y las acciones del Plan de Movilidad durante la contingencia del SAD.
3. Iniciar el "*Proyecto de rescate y reubicación de especies de fauna íctica, por maniobras o actividades operativas de la Central Hidroeléctrica Ituango*", el cual forma parte del "*subprograma de manejo y protección del recurso íctico y pesquero en las cuencas baja y media del río Cauca*".
4. Iniciar al "*Programa de monitoreo y conservación del recurso íctico y pesquero en las cuencas baja y media del río cauca*"
5. Presentar la atención y respuesta que se está dando a las PQR interpuestas por las comunidades del AID en relación con la contingencia presentada en el SAD y las que expusieron durante la reunión del 4 de mayo de 2018 en el concejo de Ituango. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la Ficha de manejo 7.4.2.9 Proyecto información y comunicación; y la Ficha de manejo: 7.4.2.10 Proyecto comunicación para la participación.

En relación con el Plan de Contingencia:

6. Los planes de acción para la atención de las amenazas por desprendimientos de bloques, deslizamientos, derrumbes y desestabilización de taludes, Subsistencia o hundimiento y Crecientes e inundaciones aguas arriba del SAD, identificadas en la contingencia
7. Los registros de instrumentación en taludes estratégicos y el detalle de las características geológicas y geotécnicas del terreno desde el sitio de presa hasta el portal de ingreso al SAD en relación con la amenaza desprendimientos de bloques, deslizamientos, derrumbes y desestabilización de taludes.
8. La implementación y divulgación del sistema de alerta y alarma al personal del proyecto y a la comunidad aguas arriba del SAD, los sistemas de comunicación con los organismos de socorro externos, con los Concejos Municipales de la Gestión del Riesgo de Desastre (CMGRD) y con los líderes comunitarios en relación con la amenaza Crecientes e inundaciones aguas arriba del SAD.
9. La evidencia documental de los simulacros de inundación realizados con comunidades durante el primer cuatrimestre de 2018 como parte del programa de implementación del PADE.
10. Las evidencias del cumplimiento de las actividades de georreferenciación de nidos; rescate de nidos, huevos y polluelos y sellamiento de nidos de guacamaya verde (*Ara militaris*). Lo

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

anterior en cumplimiento de la ficha 7.3.1.7 Subprograma de manejo y conservación de fauna silvestre.

Que la sociedad Hidroituango S.A. E.S.P. mediante comunicación con radicación 2018060700-1-000 del 16 de mayo de 2018, remite a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, el Informe del 15 de mayo de 2018, del reporte de la contingencia, de acuerdo a lo solicitado en la Resolución 642 del 4 de mayo de 2018.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- mediante Resolución No. 720 del 16 de mayo de 2018, impuso a la sociedad Hidroituango S.A. E.S.P., unas medidas de manejo y control ambiental de la contingencia ocurrida el día 28 de abril de 2018, ocasión del colapso del túnel de desviación del río Cauca, que a continuación se enumera:

1. Presentar un estudio de áreas de alta consecuencia (aquellas áreas identificadas que pueden sufrir afectaciones por materialización de eventos amenazantes) y que correspondan a la identificación de núcleos poblacionales, ecosistemas sensibles (flora, fauna, entre otros) y deban ser protegidas frente escenarios iguales o mayores al del pasado 12 de mayo de 2018. De igual manera se exige:
 - a. *Estudio hidrológico*
 - b. *Estudios de sismicidad.*
 - c. *Estudio de niveles de embalse.*
 - d. *Estudio de Laminación.*
 - e. *Estudio de fiabilidad de compuertas*
 - f. *Estudio de los mecanismos de fallo.*
 - g. *Estudio de las probabilidades de fallo.*
 - h. *Estudio de hidrogramas de rotura.*
 - i. *Estudio de consecuencias por rotura.*
2. Presentar el análisis de modos de fallas potenciales que generarían la ruptura la de presa, incluyendo la modelación de escenarios extremos de variación de caudales, tiempos de viaje de la onda, análisis de sedimentos liberados y afectación sobre centros poblados cercanos al río Cauca, desde la zona de presa hasta aporte del río Nechi. Adjuntado los archivos de entrada de los modelos, resultados y análisis en formatos editables, así mismo, los análisis de confianza de los ejercicios de modelación.
3. Presentar el análisis de incertidumbre de los resultados obtenidos en la modelación de cada escenario; incluyendo el relacionado con la activación de los sistemas de descarga de caudal actual (túneles, cuarto de máquinas y rebosaderos). A su vez, se debe considerar el arrastre de sedimentos y los volúmenes aportados por eventos de deslizamiento, arrastre de material ubicado en el sitio de presa, afectaciones en los centros poblados existentes aguas abajo y efectos de remanso de corrientes aportantes que se ubican hasta el límite del área de influencia del proyecto.
4. Presentar los levantamientos topo-batimétricos históricos realizados en el sitio aguas abajo de presa hasta la desembocadura con el río Nechi y presentar el modelo de elevación digital resultante con resolución de por lo menos 1 metro, lo cual fue utilizado como información de entrada en los modelos de tránsito de caudales presentados a esta autoridad.

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

5. Presentar la información de las estaciones hidrológicas instaladas en la corriente principal del río Cauca y drenajes aportantes de propiedad de la empresa, con frecuencia diaria desde la cola del embalse hasta el punto de la presa y desde el punto de la presa hasta la confluencia con el río Nechí, de manera que se validen los datos de variación de caudales y niveles de los puntos de monitoreo de las corrientes; así como de las corrientes aportantes en los periodos de ocurrencia de la emergencia.
6. Presentar el análisis topo-batimétrico diario que permita reconocer los efectos en sedimentación y socavación de la corriente principal del río Cauca aguas arriba y aguas abajo del punto de presa, para lo cual podrá emplear sistemas de medición a distancia o medición directa que no comprometan la seguridad del personal por las condiciones actuales de la corriente, incluyendo la incertidumbre del método escogido. La medición debe realizarse en la longitud de la cola del embalse hasta el sitio de presa y aguas abajo hasta el límite del área de influencia del proyecto.
7. Presentar la variación en los niveles de agua sobre la presa por efecto de la emergencia, relacionando los efectos que por sedimentación se han generado y analizando el diferencial con las condiciones ideales esperadas antes de la emergencia.
8. Reportar los efectos por sedimentación en las zonas de conducción de agua tales como túneles, cuartos de máquinas y el SAD.
9. Adelantar el monitoreo del sector de la subsidencia, a través de la implementación de exploración geofísica, tomografías y fotografías aéreas que pueda lograr una herramienta como son los drones; aportando los resultados con el respectivo análisis que permita conocer la variación y evolución de la zona.
10. Monitorear a diario el cauce del río Cauca aguas abajo del sitio de presa, y presentar semanalmente un informe donde se analice los cambios morfométricos, que se puedan originarse a partir de la fluctuación de los niveles del río y el incremento súbito de caudales.
11. Presentar un informe donde especifique la localización de los patios de acopio sobre la cota 420 msnm, georeferenciando cada sitio, y especificar la capacidad de apilado de cada uno.
12. Detener la disposición de madera resultante del aprovechamiento forestal directamente al área embalsada del río Cauca.
13. Presentar reportes permanentes, donde se incluya total las familias evacuadas, seguimiento de las condiciones de alojamiento, salubridad y atención de necesidades básicas.
14. Mantener el acompañamiento durante el tiempo que sea necesario, a las familias afectadas, a través del personal sociedad Hidroituango S.A :E.S.P., y demás organismos que atienden la contingencia.
15. Garantizar la conectividad entre la comunidad afectada por el colapso de los 3 puentes peatonales y el puente vehicular en el corregimiento de Valdivia.

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

16. Garantizar el restablecimiento de las jornadas académicas de los niños y niñas del Corregimiento de Valdivia, que se vieron afectados directamente por el colapso de la infraestructura del centro educativo.
17. Presentar un diagnóstico de las condiciones presentes, de las actividades económicas de la comunidad afectada.

DE LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

En relación con la evolución de la emergencia y/o contingencia objeto de evaluación, se debe precisar que el Principio de Precaución resulta ser de indispensable aplicación, cuando durante el desarrollo de una determinada actividad surgen amenazas que vislumbran la posible configuración de un riesgo, afectación o generación de un daño al medio ambiente o a la salud humana, de manera que las Autoridades Ambientales y los particulares dentro del ámbito de sus competencias deben tomar y/o adoptar las medidas de "precaución" o cautela necesarias e idóneas para prevenir y/o conjurar las advertencias avizoradas; incluso si no se han establecido de manera científica plena algunas relaciones de causa-efecto, con miras a controlar, impedir y garantizar que no se generen impactos nocivos a los bienes de protección ambiental o si se presentan que estos sean los mínimos de manera que se pueda generar la restauración integral de los mismos.

En ese sentido, se debe enfatizar que el Principio de Precaución hace parte de uno de los pilares fundamentales del principio de desarrollo sostenible y del deber de protección al medio ambiente, los cuales tienen consagración en nuestra Constitución Nacional. De tal manera, que los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de nuestra Carta Magna proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación. Con lo cual podemos concluir fehacientemente que dicho principio tiene fundamento constitucional, conforme los parámetros fijados en el derecho internaciones (*ius internationale*), de acuerdo con lo instituido en la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 y la Declaración de Río de 1992.

Así, dada la relevancia que comporta la protección al medio ambiente en armonía con el desarrollo sostenible de un país, cabe resaltar que el Principio de Precaución previo hacer parte del pilar y el fundamento ecológico que comporta nuestra Constitución Política, tuvo su origen como principio rector del derecho ambiental en el Derecho Internacional, de tal manera que este se contempló en la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, así como dentro de los veintisiete (27) principios que integra la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; y en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, celebrada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, aprobada por Colombia mediante la Ley 164 de 1994.

De lo anterior y para el caso objeto de valoración técnico jurídico ambiental, se debe traer a colación lo señalado en la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 y la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en donde en relación con los principios rectores de protección a los bienes de salvaguarda ambiental, se destacó:

"Carta Mundial de la Naturaleza

[...]

Consciente de que:

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a. *La especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y de materias nutritivas,*
- b. *La civilización tiene sus raíces en la naturaleza, que moldeó la cultura humana e influyó en todas las obras artísticas y científicas, y de que la vida en armonía con la naturaleza ofrece al hombre posibilidades óptimas para desarrollar su capacidad creativa, descansar y ocupar su tiempo libre,*

[...]

Persuadida de que:

- a. *Los beneficios duraderos que se pueden obtener de la naturaleza dependen de la protección de los procesos ecológicos y los sistemas esenciales para la supervivencia y de la diversidad de las formas de vida, las cuales quedan en peligro cuando el hombre procede a una explotación excesiva o destruye los hábitats naturales,*
- b. *El deterioro de los sistemas naturales que dimana del consumo excesivo y del abuso de los recursos naturales y la falta de un orden económico adecuado entre los pueblos y los Estados, socavan las estructuras económicas, sociales y políticas de la civilización,*

[...]

Firmemente convencida de la necesidad de adoptar medidas adecuadas, a nivel nacional e internacional, individual y colectivo, y público y privado, para proteger la naturaleza y promover la cooperación internacional en esta esfera,

[...]

PRINCIPIOS GENERALES

1. *Se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales.*
2. *No se amenazará la viabilidad genética de la tierra; la población de todas las especies, silvestres y domesticadas, se mantendrá a un nivel por lo menos suficiente para garantizar su supervivencia; asimismo, se salvaguardarán los hábitats necesarios para este fin.*
3. *Estos principios de conservación se aplicarán a todas las partes de la superficie terrestre, tanto en la tierra como en el mar; se concederá protección especial a aquellas de carácter singular, a los ejemplares representativos de todos los diferentes tipos de ecosistemas y a los hábitats de las especies o en peligro.*
4. *Los ecosistemas y los organismos, así como los recursos terrestres, marinos y atmosféricos que son utilizados por el hombre, se administrarán de manera tal de lograr y mantener su productividad óptima y continua sin por ello poner en peligro la integridad de los otros ecosistemas y especies con los que coexistan.*
5. *Se protegerá a la naturaleza de la destrucción que causan las guerras u otros actos de hostilidad.*

II. FUNCIONES

[...]

11. *Se controlarán las actividades que pueden tener consecuencias sobre la naturaleza y se utilizarán las mejores técnicas disponibles que reduzcan al mínimo los peligros graves para la naturaleza y otros efectos perjudiciales, en particular:*
 - a. *Se evitarán las actividades que puedan causar daños irreversibles a la naturaleza;*
 - b. *Las actividades que puedan extrañar graves peligros para la naturaleza serán precedidas por un examen a fondo y quienes promuevan esas actividades deberán demostrar que los beneficios previstos son mayores que los daños que puedan causar a la naturaleza y*

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

esas actividades no se llevarán a cabo cuando no se conozcan cabalmente sus posibles efectos perjudiciales;

- c. Las actividades que puedan perturbar la naturaleza serán precedidas de una evaluación de sus consecuencias y se realizarán con suficiente antelación estudio de los efectos que puedan tener los proyectos de desarrollo sobre la naturaleza; en caso de llevarse a cabo, tales actividades se planificarán y realizarán con vistas a reducir al mínimo sus posibles efectos perjudiciales;

[...]

- e. Las zonas que resulten perjudicadas como consecuencia de actividades humanas serán rehabilitadas y destinadas a fines conformes con sus posibilidades naturales y compatibles con el bienestar de las poblaciones afectadas.

[...]

III. APLICACION

[...]

21. Los Estados y, en la medida de sus posibilidades, las demás autoridades públicas, las organizaciones internacionales, los particulares, las asociaciones y las empresas:

- a. Cooperarán en la tarea de conservar la naturaleza con actividades conjuntas y otras medidas pertinentes, incluso el intercambio de información y las consultas;

[...]

- c. Aplicarán las disposiciones jurídicas internacionales pertinentes que propendan a la conservación de la naturaleza o a la protección del medio ambiente;

[...]"

"Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

[...]

Reafirmando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972a, y tratando de basarse en ella,

Con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas,

Procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial,

Reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar,
Proclama que:

PRINCIPIO 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

[...]

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PRINCIPIO 4

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

[...]

PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

[...]

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

[...]

Así las cosas, en armonía y de conformidad con los postulados y principios inmersos en las mencionadas declaraciones internacionales, se debe anotar que el legislador en el artículo primero de la Ley 99 de 1993, estableció que el “proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.”

Por tal razón, es de importante relevancia recalcar que el Principio de Precaución conforme lo señalado en la Declaración de Río de Janeiro, se debe llamar en garantía de la protección y salvaguarda del medio ambiente y la salud humana, cuando en el caso de “*duda científica*” —duda que pudiéramos calificar de razonable—, el desarrollo de una actividad que genera cierta presión sobre la naturaleza puede poner en riesgo, afectar o causar un daño grave o irreversible al medio ambiente, de manera que las Autoridades Gubernamentales que tengan facultades de protección ambiental, ya sean nacionales o internacionales, para el caso nacional la ANLA, así como los particulares, puede y deben proceder a suspender, aplazar, limitar, condicionar o impedir la ejecución de la respectiva actividad, según se considere sea la medida eficaz para el respectivo caso, hasta tanto se adquiera la seguridad científica sobre la cesación de la existencia del peligro que se puede generar a los bienes de protección ambiental.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional a través de Sentencia C-293/02, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, Expediente D-3748, en relación con la aplicación del Principio de Precaución por parte de los particulares, señaló lo siguiente:

“4.2 En cuanto hace a la aplicación del Principio de Precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal.”

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el ámbito nacional, se trata de una responsabilidad enmarcada expresamente por la Constitución como uno de los deberes de la persona y del ciudadano, al que se refiere el artículo 95, así:

"Artículo 95. Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Por ello, la mención que el artículo acusado hace de los particulares, debe considerarse como la obligación que ellos tienen de tomar las medidas de precaución, cuando exista peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente, aún en el caso de que el particular no tenga la certeza científica absoluta de que tal daño se produzca (...)."

En este orden de ideas, es claro que las medidas a aplicar en virtud del Principio de Precaución se graduarán tomando en consideración la intensidad negativa que se presume puede causarse con los impactos ambientales respecto del desarrollo de una actividad concreta. De esta manera, se puede colegir que tanto las Autoridades Estatales como los particulares deben implementar las medidas necesarias para superar las situaciones atentatorias del medio ambiente, so pena de incurrir en responsabilidad por no anticipar la posible configuración de un riesgo, afectación o generación de un daño y no adoptar las medidas pertinentes y eficaces para evitar que dichas situaciones se presenten.

La Honorable Corte Constitucional a través de Sentencia C-449/15, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, Expediente D-10547, en relación con el Principio de Precaución, estableció:

"(...) La eficacia práctica de la acción preventiva requiere de una armonización con el principio de precaución, al flexibilizar este último el rigor científico que se exige para que el Estado adopte una determinación. El principio de prevención se aplica en los casos en que es posible conocer las consecuencias sobre el medio ambiente que tiene la puesta en marcha de determinado proyecto o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, mientras que el principio de precaución opera en ausencia de certeza científica absoluta.

6.4. Principio de precaución. Se encuentra reconocido en el principio número 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, al expresar: "con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

La sentencia C-595 de 2010 recogió el alcance de este principio. Explicó la Corte que fue consagrado en la Ley 99 de 1993, al prever el artículo 1.1 que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará conforme a los principios universales y de desarrollo sostenible previsto en la Declaración de Río de Janeiro, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-528 de 1994. Reiteró que el principio de precaución se encuentra constitucionalizado, puesto que se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266) y de los deberes de protección y prevención (arts. 78, 79 y 80). Además, manifestó esta Corporación que "la precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural".

[...]

6.5. En suma, para la Corte no ofrece duda que el cambio de paradigma que ha venido operando con el paso del tiempo ha implicado un redimensionamiento de los principios rectores de protección del medio ambiente, como su fortalecimiento y aplicación más rigurosa bajo el criterio superior del in dubio pro ambiente[106] o in dubio pro natura, consistente en que ante una tensión entre principios y

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja. Ante el deterioro ambiental a que se enfrenta el planeta, del cual el ser humano hace parte, es preciso seguir implementando objetivos que busquen preservar la naturaleza, bajo regulaciones y políticas públicas que se muestren serias y más estrictas para con su garantía y protección, incentivando un compromiso real y la participación de todos con la finalidad de avanzar hacia un mundo respetuoso con los demás. Se impone una mayor consciencia, efectividad y drasticidad en la política defensora del medio ambiente.

Se trata de establecer un instrumento jurídico que reconozca la progresividad en los derechos, resguarde el principio pluralista y ofrezca una mayor justicia y equidad, apartando una concesión de simple benevolencia por una de reconocimiento colectivo de nuestra especie consistente en que compartimos el planeta con otros seres vivos en un nivel de interdependencia. La justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano, ya que la sociedad es capaz de preocuparse y ocuparse por lo cercano y lo lejano, de cuestionarnos sobre el deterioro ambiental -más allá de los beneficios que nos procuren- y de reconocer un valor al mundo natural. (...)

[...]"

Así las cosas, es claro para esta Autoridad que si bien la Ley no establece las características de las medidas que se deben adoptar para la aplicación del Principio de Precaución, de la diferente doctrina, normativa ambiental y la jurisprudencia colombiana, y tomando en consideración la finalidad del mencionado principio, se puede establecer que las medidas a implementarse deben guiarse por los siguientes postulados:

- **Transitoriedad o Permanencia:** Es claro que, aún existiendo duda o incertidumbre científica, cuando se avizore la posible configuración de un riesgo, afectación o generación de un daño al medio ambiente, se deben tomar las medidas del caso para impedir que se llegue a dichas situaciones; sin embargo, debe entenderse que una vez se obtenga un criterio científico contundente, probado y veraz, expedido por entes idóneos, que establezca que la actividad no causa daño ni representa una amenaza al medio ambiente, debe procederse a levantar la medida preventiva o cautelar ordenada y permitir la ejecución de la actividad.

Por el contrario, de mantenerse la incertidumbre científica o de obtenerse un criterio científico que determine que la actividad sí causa daño al medio ambiente deberá mantenerse la medida ordenada o prohibir su ejecución de manera definitiva.

- **Proporcionalidad:** Las medidas adoptadas en virtud del Principio de Precaución deben ser proporcionales al riesgo que se quiere impedir. Para este fin, deberá analizarse la acción u omisión que se vislumbra la posible configuración de un riesgo, afectación o generación de un daño grave e irreversible al medio ambiente, y así determinar cuál sería la medida idónea que, en dicho caso, logre el fin buscado por el legislador, esto es, impedir la consumación de dichas situaciones para evitar cualquier tipo de amenaza al medio ambiente.

En este orden de ideas, resulta del caso precisar que una vez reunidos los supuestos que dan lugar a la aplicación del Principio de Precaución, cualquier medida a adoptar, si bien no debe ser excesiva ni insuficiente, es decir, no debe ordenar suspensiones o limitaciones a actividades distintas de las que ponen en riesgo, afectan o generan peligro de daño al medio ambiente, ni deben dejar espacios que permitan la consumación del daño.

- **No Discriminación:** Debe existir un tratamiento igualitario en cumplimiento del derecho a la igualdad establecido en el Art. 13 de la Constitución Nacional, siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en relación con la interpretación de dicho derecho.

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental concluye que la protección del medio ambiente requiere que tanto las Entidades Estatales como los particulares comprendan que los principios en que se sustenta el derecho ambiental, se fundamentan en las condiciones para garantizar la efectiva protección de los bienes bióticos, abióticos y socio económicos que integran el concepto de naturaleza (medio de ambiente), los cuales de acuerdo al grado de emergencia presentado podrían poner en riesgo, afectar o generar peligro al medio ambiente, por lo que deben ser aplicados con prevalencia a la resolución de los conflictos ambientales bajo el esquema tradicional (Medida Preventiva), de manera que se necesita una apertura mental de los operadores frente a las normas ambientales para que puedan concederle eficacia a las mismas.

Por tanto, es necesario asumir el principio de precaución como una verdadera garantía de la conservación de la especie humana y no como un ejercicio caprichoso, arbitrario y abusivo de la potestad estatal en la vigilancia de los recursos naturales, más aún cuando se ha garantizado que la aplicación del principio no vaya en detrimento de otros intereses al someter su efectividad al cumplimiento de unos requisitos como son: que no exista en principio una certeza científica de la ocurrencia de un riesgo, afectación o daño irreversible; que la decisión se encamine a impedir la degradación del medio ambiente y que el acto sea motivado y excepcional (Sentencia C-703/10).

PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

Esta Autoridad Ambiental en relación con la aplicabilidad conjunta del principio ampliamente analizado y el de prevención, considera pertinente indicar que conforme a la evolución de la contingencia que hoy nos lleva a tomar la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, se hace necesario implementar el mismo y utilizar los mecanismos e instrumentos creados por el legislador (medida preventiva) para garantizar la protección del medio ambiente y de la integridad humana de las comunidades que se pueden ver afectadas por los impactos nocivos que llegasen a generarse al medio ambiente.

Así las cosas, pese a que en relación con el estado actual y los impactos ambientales que se pueden generar con la ocurrencia de la contingencia presentada durante el desarrollo del proyecto "Construcción y Operación Hidroeléctrico Pescadero – Ituango", se va a dar aplicación al principio de precaución. Respecto de la situación actual de los impactos que se podrían ocasionar con el adelantamiento de las demás actividades que integran el mencionado proyecto, y sobre las cuales la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- venía haciendo el respectivo seguimiento conforme la normativa ambiental vigente, se deben emplear los mecanismos que previó el legislador en la Ley 1333 de 2009, soportados en la aplicación del principio de prevención.

Debemos precisar que el principio de prevención es aquel por el cual los Entes Estatales se encuentran investidos con la facultad para proteger los bienes de protección que contemplan el medio ambiente, ante una situación que suponga con cierto grado científico la posibilidad de poner en riesgo, afectar o generar un daño grave al mismo, por lo que puede adoptar las medidas de previsión necesarias para evitar los posibles impactos o consecuencias negativas sobre los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos que integran el concepto de naturaleza.

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-703/10, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Expediente D-8019, en relación con el Principio de Prevención, señaló:

"Tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

(...)

Las medidas preventivas por su índole preventiva, supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aún cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, (...).

"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."

Por lo expuesto, esta Autoridad tomando en consideración los diferentes seguimientos ambientales que se venían realizando al desarrollo de las actividades que integran el proyecto "Construcción y Operación Hidroeléctrico Pescadero – Ituango" los cuales desarrollan con certeza los diferentes escenarios de posibles afectaciones, y considerando que a la fecha se desconoce cuáles podrían ser los efectos sobre la infraestructura asociada al proyecto, haciendo uso del conocimiento técnico del riesgo que puede surgir y/o generar la normal ejecución del proyecto en comento, encuentra pertinente tomar y/o adoptar bajo el principio de prevención las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de situaciones o hechos, que puedan atentar la integridad del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES — ANLA—

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece en su Artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Que el párrafo del Artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo es también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como es el caso.

Que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 del 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA— en los términos del Artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, y parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA— acorde con lo establecido en el Artículo 2°1 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la encargada de que los

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

Que de acuerdo con la función establecida en el numeral 7° del Artículo 3° del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, le corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA—adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o en la norma que la modifique o sustituya.

Que el numeral 4° del Artículo 10° del Decreto Ley 3573 de 2011, prevé como función de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA— la de expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen y levantan medidas preventivas y sancionatorias ambientales por posible infracción en materia ambiental en los asuntos objeto de su competencia.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El Proyecto Hidroeléctrica Ituango está conformado por una presa de 225 m de altura y 20 millones de m³ de volumen, y una central subterránea de 2.400 MW de capacidad instalada y 13.930 GWh de energía media anual.

Que la ANLA ha ordenado desde el año 2016 un análisis determinístico de la estabilidad en cada uno de los tramos de terreno; así mismo, un análisis de la condición de estabilidad del portal del Sistema Auxiliar de Desviación. Igualmente se solicitaron las medidas que implementara la Empresa para garantizar la estabilidad del sistema auxiliar de desviación. Lo anterior en virtud de las características geológicas de la zona.

Que por circunstancias físicas a establecer, el proyecto actualmente se encuentra amenazado en su integridad, lo que ha generado que se haya declarado la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia, para las jurisdicciones de los municipios de Santa Fé de Antioquia, Sabanalarga, Peque, Olaya, Liborina, Buriticá, Yarumal, Toledo, San Andrés de Cuerquia, Valdivia, Ituango, Briceño Tarazá, Nechí, Caucasia y Cáceres, con ocasión de la contingencia presentada ,la cual se constituye un riesgo para la comunidad conformada por más de cien mil habitantes.

Que asimismo ha entrado en funcionamiento el respectivo Puesto de Mando Unificado con el fin de coordinar a los organismos y entidades de socorro y apoyo y velar por el adecuado cumplimiento de normas y procedimientos preestablecidos en estas situaciones de riesgo.

Que Igualmente debido a la situación de los últimos deslizamientos y hasta tanto no se evalúe la evolución de los fenómenos de movimientos de tierra presentados los cuales podrían generar graves inundaciones y avalanchas aguas abajo, el PMU y EPM han reiterado la necesidad de implementar la evacuación permanente de carácter preventivo de las poblaciones que se encuentran en alerta roja como son: Puerto Valdivia, Puerto Antioquia, Cáceres, Tarazá, hasta tanto no se recupere el control de la futura Central Hidroeléctrica. (comunicado Avance Informativo 37 – EPM – PMU, del 27 de mayo de 2018 y S.S.)

Que a pesar de haberse desarrollado varias actividades para controlar la contingencia, el riesgo aún no ha sido superado.

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°); los recursos culturales y naturales del país y velar

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que el artículo 79° de la carta política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 19932, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas; instrumentos que a decir de la Corte Constitucional³ facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado. Lo anterior, atendiendo el riesgo que representa el desarrollo de ciertas actividades respecto al ambiente sano, que en ocasiones se potencializa cuando se advierte la existencia de una omisión o acción que entraña falta al deber de diligencia.

Que el Legislador estableció en la Ley 1333 de 2009 la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar un bien jurídico de protección de naturaleza pública (el ambiente).

Que la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a determinar la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas, mediante acto administrativo motivado.

Que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su Artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Que adicionalmente, el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina los tipos de medidas preventivas a saber: amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra o actividad.

Que a su vez el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al Artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que es importante para esta Autoridad evaluar de igual manera el **Principio De Primacía Del Interés General** – mediante el cual La Corte ya ha puesto de presente, que una teórica discusión jurídica en materia ambiental sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución al reconocer la primacía del interés general, al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, y al asignarles al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales de país y velar por la conservación de un ambiente sano, tal y como lo establece el Artículo 95 de la Constitución Nacional el cual señala los deberes de la persona y el ciudadano.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia analizada en precedencia, a continuación, se abordará el análisis jurídico de lo evidenciado en el Memorando No. 2018069000-3-000 del 30 de mayo de 2018, el cual servirá como insumo técnico para motivar la decisión que se adoptará en el presente acto administrativo.

El Grupo de Energía, Presas y Represas, Trasvases y Embalses de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA mediante Memorando No. 2018069000-3-000 del 30 de mayo de 2018, recomendó a la Oficina Asesora Jurídica evaluar el mérito para imponer medida preventiva de suspensión inmediata de todas las actividades relacionadas con etapa de construcción y llenado del embalse del proyecto “*Construcción y Operación Hidroeléctrico Pescadero – Ituango*”, que no sean requeridas para la atención de la contingencia presentada desde el día 28 de abril de 2018, por parte de la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.- Hidroituango S.A. E.S.P., Nit. 811.014.798-1.

En consecuencia, con el ánimo de establecer la procedencia o no de imponer una o varias medidas preventivas en el presente asunto, este despacho, expondrá los argumentos facticos y legales, que soportarán la decisión que en derecho corresponda. Para ello, en primera medida, atendiendo a las

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

obligaciones derivadas de los actos antes citados, vislumbrará conforme a las circunstancias de tiempo modo y lugar, la posibilidad o no de ejecutar todas, varias, alguna o ninguna de las obligaciones referidas en el acápite de antecedentes y, atendiendo a los principios de prevención y precaución que enmarcan el buen proceder de esta autoridad, determinará según sea el caso, la procedencia de continuar conforme a lo consagrado en la ley 1333 de 2009, en lo referido a la imposición de medidas preventivas.

NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En el presente caso, el Grupo de Energía, Presas y Represas, Trasvases y Embalses de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, realizó la valoración técnica de las condiciones actuales en las cuales se encuentra la ejecución de las actividades que hacen parte del desarrollo del proyecto "Construcción y Operación Hidroeléctrico Pescadero – Ituango", en conjunto con las situaciones que se han derivado con ocasión de la atención a la contingencia presentada desde el día 28 de abril de 2018, de la cual se emitió el Memorando No. 2018069000-3-000 del 30 de mayo de 2018, del que es pertinente traer a colación los siguientes apartes:

MEMORANDO 2018069000-3-000 del 30 de mayo de 2018

"Considerando la contingencia iniciada el día 28 de abril de 2018 por problemas presentados en el sistema auxiliar de desviación del río Cauca, en el proyecto Central Hidroeléctrica Ituango y que a la fecha de elaboración del presente documento aún no ha sido superada, por parte del equipo técnico del Grupo de Presas, Represas, Trasvases y Embalses, se observa que si bien por parte de la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P (en adelante Hidroituango S.A E.S.P.), se han venido realizando actividades para atender el evento presentado, algunas de estas involucran la ejecución de actividades en condiciones atípicas en infraestructura de obras principales sin terminar, así:

- Habilitar los túneles de conducción como mecanismo para evacuar el agua contenida en el embalse esto a fin de disminuir la tasa de llenado del embalse.

- Lleno prioritario de la presa, a fin de alcanzar la cota máxima de inundación y evacuar las aguas desde el vertedero.

- Acelerar la construcción del vertedero y sus compuertas radiales Las actividades antes mencionadas se destacan toda vez que modifican las condiciones normales de ejecución del proyecto para el cual se otorgó Licencia Ambiental. No obstante, se debe mencionar que por parte de la sociedad Hidroituango S.A. E.S.P., se han adelantado actividades relacionadas con la activación del sistema temprano de alertas, orden de evaluación de poblaciones existentes aguas abajo del sitio de presa, entre otras para la atención de la contingencia.

Ahora bien, considerando que las actividades que se vienen adelantado desde hace aproximadamente un mes no corresponden a una situación normal del desarrollo del proyecto, se desconoce cuáles podrían ser los efectos sobre la infraestructura asociada al mismo (presa, túneles de conducción y vertedero), y por ende, si esto puede derivar en peligro sobre elementos del ambiente. Lo anterior, teniendo como referencia el análisis de riesgo presentado en el EIA soporte para el otorgamiento de la licencia ambiental, elaborado a partir del alcance técnico del proyecto y las características socio - ambientales de la zona donde se construye, en donde se contemplaron escenarios asociados a la falla de la presa y fallas operativas o estructurales del vertedero por eventos naturales (sismo y crecientes máximas probables) y adicional para el vertedero por fallas humanas.

Que, al respecto indica el EIA frente a las amenazas antes mencionadas, que se tendrían efectos sobre el recurso biótico (fauna íctica y flora), estableciendo en el análisis de vulnerabilidad para el caso de la falla de la presa como catastrófica y para el caso del vertedero como grave (bajo los escenarios antes señalados). No obstante, se hace necesario considerar los riesgos asociados bajo el escenario actual de la contingencia que se presenta en el proyecto Central Hidroeléctrica Ituango, en donde se han adelantado actividades de forma excepcional que involucran infraestructura sin terminar asociada

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

a las obras principales, aunado a los últimos eventos presentados que, conforme a lo indicado en el avance informativo 40 del 29 de mayo de 2018, por parte de Empresas Públicas de Medellín EPM (socio y ejecutor del proyecto Hidroeléctrico Ituango), se citan a continuación:

"(...) Este martes 29 de mayo se detectó un movimiento en la parte alta de la montaña, en el mismo sitio donde el sábado 26 de mayo¹ ocurrió un desprendimiento de tierra. Como medida preventiva y por seguridad fueron evacuados 1.500 trabajadores que adelantaban obras en la presa y el vertedero. En el operativo no hubo afectados y todos los empleados fueron puestos en lugar seguro. Cuando las condiciones geotécnicas se estabilicen se continuará con los trabajos. (subrayado fuera de texto).

En este macizo, que en los últimos días ha obligado a evacuaciones preventivas por seguridad de quienes laboran en esa zona del proyecto, se mantienen los monitoreos permanentes con geólogos y alta tecnología. Precisamente, como resultado del monitoreo se anticipó el incidente y se ordenó la evacuación del personal que estaba en terreno. Todo hace estimar que en las próximas horas o días se presenten nuevos desprendimientos de tierra. (...)"

(...).

Ahora bien, aunado a los argumentos antes presentados es necesario mencionar que, por parte de la ANLA, se han establecido medidas adicionales conforme a lo establecido en el párrafo del Artículo 3 de la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se adopta el formato único para el reporte de las contingencias y se toman otras decisiones", que indica:

"Con base en la información suministrada, las autoridades ambientales competentes determinarán en el marco del seguimiento ambiental, la necesidad de imponer medidas adicionales para prevenir, mitigar y corregir los efectos de la contingencia"

Así, se han emitido los siguientes actos administrativos:

- Resolución 796 del 29 de mayo de 2018
- Resolución 720 del 16 de mayo de 2018
- Auto 2292 del 15 de mayo de 2018
- Resolución 642 del 4 de mayo de 2018

De las obligaciones impuestas, se resaltan las siguientes que a su vez se relacionan con el sustento técnico que lleva al equipo técnico de la ANLA a recomendar la imposición de la medida preventiva:

- Auto 2292 del 15 de mayo de 2018

ARTÍCULO PRIMERO

1. Presentar semanalmente un informe técnico en el cual se ilustre las acciones contempladas e implementadas para garantizar la estabilidad de las obras principales; incluyendo condiciones críticas como la ocurrencia de un sismo, de acuerdo los valores de aceleración sísmica reconocidos para la región donde se construye la hidroeléctrica; informes que deben remitirse relacionándolos con la ficha del PMA Programa de manejo de materiales de excavación. (subrayado fuera de texto).

(...)

En relación con el Plan de Contingencia:

6. Los planes de acción para la atención de las amenazas por desprendimientos de bloques, deslizamientos, derrumbes y desestabilización de taludes, Subsistencia o hundimiento y Crecientes e inundaciones aguas arriba del SAD, identificadas en la contingencia.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. Requerir a la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P – HIDROITUANGOS.A. E.S.P., para que, de manera inmediata, de acuerdo con la decisión tomada por

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

la sociedad, respecto a inundar la casa de máquinas para evacuar las aguas represadas del río Cauca, presente un informe que involucre el análisis de impactos ambientales no previstos que se pueden generar al utilizar dicha alternativa, teniendo en cuenta que ya se encontraban instalados transformadores, tableros y equipos electromecánicos que pueden aportar potencialmente sustancias que alteren las características del agua del río Cauca. (subrayado fuera de texto).

a. Resolución 720 del 16 de mayo de 2018

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER a la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., que de manera inmediata adelante las medidas de manejo y control ambiental de la contingencia, que se relacionan a continuación, con el fin de atender el evento que se viene presentado desde el día 28 de abril de 2018, con ocasión del colapso del túnel de desviación del río Cauca, en el proyecto Central Hidroeléctrica Ituango.

- 1. Presentar un estudio de áreas de alta consecuencia (aquellas áreas identificadas que pueden sufrir afectaciones por materialización de eventos amenazantes) y que correspondan a la identificación de núcleos poblacionales, ecosistemas sensibles (flora, fauna, entre otros) y deban ser protegidas frente escenarios iguales o mayores al del pasado 12 de mayo de 2018. De igual manera se exige:*

- a) Estudio hidrológico.*
- b) Estudios de sismicidad.*
- c) Estudio de niveles de embalse.*
- d) Estudio de laminación.*
- e) Estudio de fiabilidad de compuertas.*
- f) Estudio de los mecanismos de fallo.*
- g) Estudio de las probabilidades de fallo.*
- h) Estudio de hidrogramas de rotura.*
- i) Estudio de consecuencias por rotura.*

- 2. Presentar el análisis de modos de fallas potenciales que generarían la ruptura la de presa, incluyendo la modelación de escenarios extremos de variación de caudales, tiempos de viaje de la onda, análisis de sedimentos liberados y afectación sobre centros poblados cercanos al río Cauca, desde la zona de presa hasta aporte del río Nechi. Adjuntado los archivos de entrada de los modelos, resultados y análisis en formatos editables, así mismo, los análisis de confianza de los ejercicios de modelación.*

- 3. Presentar el análisis de incertidumbre de los resultados obtenidos en la modelación de cada escenario; incluyendo el relacionado con la activación de los sistemas de descarga de caudal actual (túneles, cuarto de máquinas y rebosaderos). A su vez, se debe considerar el arrastre de sedimentos y los volúmenes aportados por eventos de deslizamiento, arrastre de material ubicado en el sitio de presa, afectaciones en los centros poblados existentes aguas abajo y efectos de remanso de corrientes aportantes que se ubican hasta el límite del área de influencia del proyecto Tal y como se observa, por parte de la ANLA se han establecido obligaciones, relacionadas información indispensable para tener un diagnóstico de las condiciones de las obras principales, y los posibles escenarios de riesgo bajo la condición actual, que a la fecha a pesar de ser requeridos para cumplimiento inmediato aún no ha sido aportados por parte de la sociedad Hidroituango S.A. E.S.P., lo cual soporta igualmente la necesidad de imponer la medida preventiva antes descrita.*

(...)"

Con base en lo expuesto, en el Memorando No. 2018069000-3-000 del 30 de mayo de 2018, y con el fin de proteger los elementos bióticos, abióticos y sociales que pudieran ser afectados, por el posible riesgo de falla de la integralidad de la infraestructura existente del proyecto en mención, lo que ocasionaría graves inundaciones y avalanchas aguas abajo, se establece la pertinencia de imponer la suspensión inmediata de todas las actividades regulares relacionadas con etapa de construcción y llenado del embalse que hacen parte de las actividades que se llevan a cabo dentro de la ejecución del proyecto "Construcción y Operación Hidroeléctrico Pescadero – Ituango", ubicado en jurisdicción de los Municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuerquia, Yarumal, Olaya, Ituango y Valdivia en el Departamento de Antioquia, y que no sean requeridas para la atención de la contingencia presentada desde el día 28 de abril de 2018,

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

por parte de la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.- Hidroituango S.A. E.S.P., Nit. 811.014.798-1.

Lo anterior, por cuanto se verificó la necesidad de suspender las actividades que hacen parte del desarrollo normal del proyecto “*Construcción y Operación Hidroeléctrico Pescadero – Ituango*”, con el fin de prevenir que con su desarrollo se generen impactos adicionales no previstos que pueden ocasionar situaciones que pongan en un mayor riesgo los bienes de protección ambiental que se están viendo impactos con la contingencia presentada desde el día 28 de abril de 2018.

Así las cosas, resulta necesario precisar que el levantamiento de la medida preventiva que se impone por el presente acto quedará sujeto al cumplimiento de las condiciones que se señalarán en líneas posteriores.

En ese orden de ideas, conforme con lo establecido en los artículos 4, 12 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de las medidas preventivas de suspensión de actividades se hace procedente para interrumpir la continuación o generación de hechos de deterioro o afectación ambiental, y para conjurar o minimizar el riesgo de deterioro o de daño ambiental que pudiera generarse por las actividades ya anotadas, por parte de la empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P., dado que podrían ocasionarse impactos adicionales o cambios en la magnitud de los ya identificados si no se adoptan las presentes medidas suspensivas.

Estando así las cosas, debe esta Autoridad invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo o sufriendo una afectación.

De esta forma se destaca la función preventiva de la autoridad ambiental fundada en varias disposiciones constitucionales, e instrumentalizada en los artículos 4°, 12° y 13 de la Ley 1333 de 2009, pues en ellos el Legislador configuró a las medidas preventivas como instrumentos para anticipar, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación atentatoria contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, los cuales se materializan, una vez comprobada su necesidad, mediante acto administrativo motivado.

Debe anotarse que la facultad sancionatoria y de imposición de medidas preventivas, se erigen en el Principio de Legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

De otra parte, el inciso segundo del artículo cuarto de la Constitución Política señala que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades. Por su parte la Ley 1333 de 2009 en su artículo 33 previó que las medidas preventivas se pueden aplicar a personas extranjeras y sus bienes, siempre y cuando se encuentren en el territorio nacional.

A tal respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en sentencia C-894 de 2003, manifestó:

“(...) un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. ... De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

Por lo tanto, la exigencia de licencias ambientales constituye un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada, justificada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente (C.N. art. 58)" (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se concluye que con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Las anteriores razones llevan a esta Autoridad a armonizar la medida preventiva sugerida por el área técnica de la entidad con el ordenamiento jurídico ambiental descrito.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Teniendo en cuenta el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, de acuerdo con lo dicho y sustentado técnica y jurídicamente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dicho propósito se logrará una vez sea posible expedir un acto administrativo que determine el cumplimiento de los requisitos para su levantamiento, previo el escrutinio técnico de la totalidad de la documentación entregada a esta Autoridad, y las verificaciones técnicas a que haya lugar en las que se determine que con su ejecución no se ponen en riesgo los recursos naturales.

Es por ello que en el presente caso, acorde con la valoración técnica plasmada en el Memorando No. 2018069000-3-000 del 30 de mayo de 2018, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que la empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P., deberá adelantar las actividades que se relacionan a continuación:

- La Sociedad Hidroituango S.A. E.S.P., a su costa deberá contratar peritos expertos a fin que emitan un dictamen claro, preciso, detallado y objetivo, sobre las condiciones actuales de estabilidad (bajo el escenario de contingencia) y futura (bajo el escenario de operación) de la infraestructura asociada a las obras principales del proyecto "Construcción y Operación Hidroeléctrico Pescadero – Ituango", que suministre información suficiente que permita tener certeza científica sobre la existencia o no condiciones de riesgo que pueda derivar en impactos sobre el ambiente, por posibles efectos sobre la infraestructura existente en el proyecto, con ocasión de la contingencia iniciada el día 28 de abril de 2018.

El dictamen pericial deberá ser emitido por profesionales expertos nacionales o internacionales, considerando para ello que no exista ningún tipo de vínculo o subordinación con el titular del instrumento de manejo y control, ni haya participado en etapas previas de estudios y diseños o construcción, interventoría o supervisión de las obras asociadas al proyecto.

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El resultado del dictamen pericial aquí requerido, será objeto de análisis interdisciplinario por parte de profesionales técnicos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo en relación a la medida preventiva impuesta.

- Acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los siguientes actos administrativos, el cual será objeto de verificación vía seguimiento:

Auto No. 2292 del 15 de mayo de 2018

- Numerales 1 y 6 del Artículo Primero
- Artículo Cuarto

Resolución No. 720 del 16 de mayo de 2018

- Numerales 1, 2 y 3 del Artículo Primero.

Finalmente, debe destacarse que en razón del carácter transitorio que comporta las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario que se cumplan cada una de las condiciones antes señaladas las cuales determinan su temporalidad; por ende, con tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición. Empero, no puede esta autoridad condicionar la vigencia de una medida de protección del ambiente a que un particular cumpla determinadas obligaciones en un tiempo determinado, porque entonces la protección del ambiente dependería de la capacidad de esa persona de cumplir las cargas legítimas impuestas para el levantamiento de las medidas preventivas; en lugar de ello, como obligación modal, se imponen condiciones para levantar las medidas, las cuales, en caso de que se cumplan, permiten que a su vez se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables. Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de las medidas preventivas objeto de este acto administrativo, sin perjuicio del deber legal de la empresa de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la empresa Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.- HIDROITUANGO S.A. E.S.P., Nit. 811.014.798-1., consistente en la suspensión inmediata de todas las actividades regulares relacionadas con etapa de construcción, llenado y operación del embalse, que hacen parte de las actividades que se llevan a cabo dentro de la ejecución del proyecto "Construcción y Operación Hidroeléctrico Pescadero – Ituango", ubicado en jurisdicción de los Municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuerquia, Yarumal, Olaya, Ituango y Valdivia en el Departamento de Antioquia, y que no sean requeridas para la atención de la contingencia presentada desde el día 28 de abril de 2018.

Parágrafo: La presente medida no involucra la suspensión de la ejecución de las medidas del plan de seguimiento y monitoreo, así como todas aquellas actividades de desmantelamiento que sean necesarias para superar el riesgo.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo no involucra la suspensión de todas las actividades, obras, trabajos y en general todas las medidas ambientales que deban ser ejecutadas por la responsable del proyecto con el fin de prevenir y mitigar los riesgos asociados a la contingencia presentada.

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tampoco involucra las actividades, obras, trabajos de ingeniería y obra civil que deba ejecutar la empresa para garantizar la integralidad del proyecto y prevenir y mitigar los riesgos asociados a la contingencia presentada, los cuales son de su responsabilidad exclusiva.

ARTÍCULO TERCERO: La medida preventiva acá impuesta se mantendrá hasta tanto la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.- Hidroituango S.A. E.S.P., Nit. 811.014.798-1, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a. La Sociedad Hidroituango S.A. E.S.P., a su costa deberá contratar un perito (s) experto (s) a fin que emita un dictamen claro, preciso, detallado y objetivo, sobre las condiciones actuales de estabilidad (bajo el escenario de contingencia) y futura (bajo el escenario de operación) de la infraestructura asociada a las obras principales del proyecto Central Hidroeléctrica Ituango, que suministre información suficiente a la ANLA que le permita tener certeza científica sobre la existencia o no condiciones de riesgo que pueda derivar en impactos sobre el ambiente, por posibles efectos sobre la integralidad de la infraestructura existente en el proyecto ocasionando graves inundaciones aguas abajo, con ocasión de la contingencia iniciada el día 28 de abril de 2018.

Nota 1: El dictamen pericial deberá ser emitido por profesionales expertos nacionales o internacionales, considerando para ello que no exista ningún tipo de vínculo o subordinación con el titular del instrumento de manejo y control, ni haya participado en etapas previas de estudios y diseños o construcción, interventoría o supervisión de las obras asociadas al proyecto.

Nota 2: El resultado del dictamen pericial aquí requerido, será objeto de análisis interdisciplinario por parte de profesionales técnicos de la ANLA, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo en relación a la medida preventiva impuesta.

b. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los siguientes actos administrativos, el cual será objeto de verificación vía seguimiento:

Auto 2292 del 15 de mayo de 2018

- Numerales 1 y 6 del Artículo Primero del Auto 2292 del 15 de mayo de 2018.
- Artículo Cuarto

Resolución 720 del 16 de mayo de 2018

- Numerales 1, 2 y 3 del Artículo Primero.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, podrá constituirse en una infracción conforme a lo establecido en artículo 5 y será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO- Comisionar a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para que verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con destino al expediente LAM2233.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido.

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Gobernación de Antioquia y al Puesto de Mando Unificado para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 de junio de 2018

Claudia V. González

CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General

Ejecutores

Revisor / Lector
OLGA LI ROMERO DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Olga Li Romero Delgado

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO
Contratista

Alcy Juvenal Pinedo Castro

Expediente No. SAN-0097-00-2018
Memorando Técnico N° 2018069000-3-000 30 de Mayo de 2018
Fecha:

Proceso No.: 2018070938

Archívese en: SAN-0097-00-2018
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.